



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA -EE.PP. 1816 / 13-08-2021 -COMPRAVENTA INMUEBLE.
DEMANDANTE	GASEI ROJAS RIOS -CC. 50.641.935
DEMANDADO	ALFREDO SENIOR ALTAMIRANDA -CC. 78.767.904
REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA	LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ -CC. 26.007.482 y T.P. 90.338 del C.S.J.
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00263 00
ASUNTO	RECHAZO POR COMPETENCIA-CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para decidir sobre su admisión.

Ha correspondido por reparto la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, Sin embargo; se advierte que la misma corresponde a una demanda de menor cuantía, por lo que no avocará su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la competencia, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así:

” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Se pretende en el presente proceso, “Se declare la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(NULIDAD DE EE.PP. -COMPRAVENTA INMUEBLE). *DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1816 DEL 13-AGOSTO-2021, la cual contiene un contrato de compraventa celebrado entre el señor ALFREDO SENIOR ALTAMIRANDA, en calidad de vendedor y el señor HAROL FRANKLIN LLAMAS MEZA, en calidad de comprador; esto es, que la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE de marras, es un acto jurídico NULO ABSOLUTO.*

Se indicó como valor de la venta, la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000).

QUINTA: **PRECIO Y FORMA DE PAGO.** Que el valor fijado como precio de esta venta es la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000)** que el Vendedor declara haber recibido a entera satisfacción de manos de comprador. -----

Visto lo anterior, la cuantía se establece en \$55.000.000, la cual no alcanza la suma de \$136.278.901, correspondiente a la mayor cuantía, motivo por el cual esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. en concordancia con el artículo 20 ibidem.

Así las cosas, en razón de la cuantía, su competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, conforme lo establece el artículo 17 ibidem, por ser de menor cuantía, tal como lo indica la apoderada de la demandante en el acápite PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA contenido en la demanda.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Estimo que la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de menor cuantía, señalado en el capítulo 1 título 1 del libro tercero del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso es usted competente, señor juez, para conocer de la acción.

Ahora bien, respecto al factor territorial, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, precepto que se apalanca en los



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

fundamentos y pretensiones del sub lite, toda vez que al enfilear como pretensiones la nulidad de la escritura pública 1816 del 13-AGOSTO-2021, en la cual se protocolizó un negocio de compraventa de inmueble, y por cuanto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, las cuales se entiende fueron satisfechas con la suscripción de dicho documento y con el registro del mismo, es menester acudir al numeral 1º del artículo en mención, esto es, al domicilio del demandado, y por ende la ciudad de Tierralta, pues en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el municipio de Tierralta, lo que hace inferir que es en esa localidad donde debe procurarse el trámite del litigio en cuestión.

Lo dicho permite concluir que la competencia para asumir el trámite de la presente demanda en razón de la cuantía señalada y en punto del factor territorial, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P,

TERCERO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a través del Centro de Servicios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, por ser el competente.

CANCÉLESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db620eb13c14f4298db2d4dc3534398c54d3cf42e6bf883166c1e41ab18903**

Documento generado en 13/12/2021 09:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>